MOCION DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA MATTHEI Y SEÑORES CHADWICK, NOVOA Y EX SENADOR SEÑOR STANGE, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA LEY Nº 18.287, SOBRE PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL, Y A LA LEY Nº 18.290, DE TRANSITO.
(BOLETIN Nº2.776-15)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
LEY Nº 18.287 **ESTABLECE PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL.** **Artículo 3º**.- Los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, deberán denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Con todo, las infracciones o contravenciones a las normas de tránsito por detenciones o estacionamientos en lugares prohibidos que se cometan a menos de cien metros de la entrada de postas de primeros auxilios y hospitales, sólo podrán ser denunciadas por Carabineros. Asimismo, las contravenciones a los artículos 113, inciso primero, y 114, inciso primero, de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres serán denunciadas exclusivamente por Carabineros, en la forma que señala dicha ley.	**PROYECTO DE LEY:** **“Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:	**ARTÍCULO 1º** --- Intercalar, como número 1, nuevo, el siguiente: “1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 3º, la siguiente frase final: “Los Inspectores Municipales no estarán facultados para efectuar denuncias empadronadas a vehículos en movimiento.”.”. **(Unanimidad 4 x 0. Indicación Nº 1)**	**PROYECTO DE LEY:** **“Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local: **1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 3º, la siguiente frase final: “Los Inspectores Municipales no estarán facultados para efectuar denuncias empadronadas a vehículos en movimiento.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
La citación se hará por escrito, entregando el respectivo documento al infractor que se encontrare presente; si no lo estuviere, se le dejará en un lugar visible de su domicilio. Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia, con indicación de la forma en que se puso en conocimiento del infractor. Tratándose de una infracción a las normas de tránsito o de transporte terrestre, si el infractor no se encontrare presente, la citación se dejará en el vehículo, sin adherirla. Si el denunciado no compareciere, el juez le citará por carta certificada que dirigirá al domicilio que tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. De la misma forma se procederá cuando la citación no hubiere sido dejada en el vehículo por encontrarse éste en movimiento. El último domicilio que el propietario de un vehículo inscrito tuviere anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente carta certificada, entendiéndose practicada la diligencia, cuando sea entregada en dicho			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
domicilio. Sin embargo, tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, se entenderá asimismo practicada dicha diligencia, cuando sea dejada la respectiva carta certificada en un lugar visible de éste. Los denunciantes a que se refiere el inciso primero y los funcionarios del Juzgado debidamente autorizados por el juez tendrán acceso, sin cargo alguno, a la información del domicilio contenida en los Registros mencionados. El uso indebido de estos datos por los funcionarios facultados para requerirlos, generará las responsabilidades que establece la ley. Esta información podrá ser solicitada por cualquier medio, sea escrito, oral, computacional o electrónico que se estime más conveniente y expedito, al organismo que tenga a su cargo el respectivo registro. Dicho organismo estará obligado a proporcionarla de inmediato, usando el medio más fácil y rápido para ello, sin perjuicio de remitir con posterioridad el certificado correspondiente, al requirente. En caso que la información sea pedida por el tribunal, el Secretario dejará testimonio en el proceso de la fecha y forma en que se requirió ese informe y,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
si la respuesta es oral, señalará además su fecha de recepción, la individualización de la persona que la emitió y su tenor. Si la información hubiese sido recabada por los denunciantes señalados en el inciso primero, deberá adjuntarse al documento con que hagan llegar la denuncia al tribunal.			
Articulo 7°.- En los casos de demanda, denuncia de particulares o querella, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. Las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. En los juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial.	**1**.- Agrégase, en el artículo 7º, como inciso tercero, nuevo, el siguiente: “En su primera presentación, los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales, en su caso, deberán señalar correo electrónico y número telefónico, de contacto.”.	- - - - - **Nº 1** --- Pasó a ser número 2, sustituyéndose el inciso tercero, nuevo, que se agrega al artículo 7º, por el siguiente: “En su primera presentación, los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales, en su caso, deberán señalar un correo electrónico a fin de que se practiquen las	**2**.- Agrégase, en el artículo 7º, como inciso tercero, nuevo, el siguiente: **“En su primera presentación, los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales, en su caso, deberán señalar un correo electrónico a fin de que se practiquen las**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
		notificaciones de toda las resoluciones que se dicten durante el procedimiento, salvo la primera notificación, que deberá hacerse de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, aquellas que ordenen la comparecencia personal de las partes, hagan imposible su continuación y la sentencia definitiva. De las notificaciones practicadas por esta vía se dejará constancia mediante un atestado en los respectivos autos suscrito por el Secretario y que dé cuenta del envío y recepción del correo electrónico, conforme la información que entregue el sistema computacional del Tribunal.". **(Unanimidad 4 x 0. Indicación Nº 2)** - - - - - - - -	**notificaciones de toda las resoluciones que se dicten durante el procedimiento, salvo la primera notificación, que deberá hacerse de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, aquellas que ordenen la comparecencia personal de las partes, hagan imposible su continuación y la sentencia definitiva. De las notificaciones practicadas por esta vía se dejará constancia mediante un atestado en los respectivos autos suscrito por el Secretario y que dé cuenta del envío y recepción del correo electrónico, conforme la información que entregue el sistema computacional del Tribunal.".**
Artículo 18° Las resoluciones se notificarán por carta certificada, la que deberá contener copia íntegra de aquéllas. Las sentencias que impongan multas superiores a cinco unidades tributarias mensuales, las que cancelen		---- Contemplar, como número 3, nuevo, el siguiente: "3.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 18, su primera oración, por la siguiente: "Artículo 18.- Las resoluciones se notificarán por carta certificada o mediante correo electrónico, debiendo en ambos casos contener copia íntegra de la resolución. En caso de notificación mediante correo electrónico, el plazo	**3.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 18, su primera oración, por la siguiente:** **"Artículo 18.- Las resoluciones se notificarán por carta certificada o mediante correo electrónico, debiendo en ambos casos contener copia íntegra de la resolución. En caso de notificación mediante correo**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
o suspendan licencias para conducir y las que regulen daños y perjuicios superiores a diez unidades tributarias mensuales, se notificarán personalmente o por cédula. La sentencia que imponga pena de prisión será notificada en persona al condenado. Se entenderá practicada la notificación por carta certificada, al quinto día contado desde la fecha de su recepción por la oficina de Correos respectiva, lo que deberá constar en un Libro que, para tal efecto, deberá llevar el secretario. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre nulidad procesal. De toda notificación se dejará testimonio en el proceso.		será de 5 días, contado desde su envío.”.” **(Unanimidad 5 x 0. Indicación Nº 4)**	**electrónico, el plazo será de 5 días, contado desde su envío.”.**
Articulo 22°.- Las multas aplicadas por los Tribunales a que se refiere esta ley, deberán ser enteradas en la Tesorería Municipal respectiva dentro del plazo de cinco días. El Tesorero emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar al infractor y enviará otro al juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El		**Nº 2** ---- Pasó a ser número 4, reemplazado por el siguiente: “4.- Introdúcense, las siguientes modificaciones en el artículo 22:	**4.- Introdúcense, las siguientes modificaciones en el artículo 22:**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
secretario del Tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del ingreso de la multa. Toda persona que hubiere sido denunciada a un Juzgado de Policía Local por los funcionarios a que se refiere el artículo 3º, debido a infracciones o contravenciones graves, menos graves o leves a la Ley de Tránsito o a las normas de transporte terrestre, que no hayan causado lesiones o daños, podrá eximirse de concurrir al Tribunal en cumplimiento de la citación que se le haya practicado, si acepta la infracción y la imposición de la multa.	**2**.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 22, por el siguiente:	a) Sustitúyese su inciso cuarto, por el siguiente:	a) Sustitúyese su inciso cuarto, por el siguiente:
Se entenderá que el denunciado las acepta, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que proceda a pagar la multa respectiva, dentro de quinto día de efectuada la denuncia, presentando la copia de la citación, en la que se consignará la infracción cometida. En este caso, tendrá derecho a que se le reduzca en un 25% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar. El pago deberá hacerse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se haya cometido la infracción, o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa Municipalidad, quienes	"Se entenderá que el denunciado las acepta, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que proceda a pagar la multa respectiva, dentro de quinto día de efectuada la denuncia o que ésta haya sido dejada en el vehículo o, en caso que la citación sólo se haya efectuado por carta certificada, hasta tres días antes de la fecha correspondiente a la audiencia. En este caso, tendrá derecho a que se le reduzca en un 25% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar, la que se calculará sobre el valor mínimo de la multa que se aplique. El pago deberá hacerse en la Tesorería	"Se entenderá que el denunciado las acepta, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que proceda a pagar la multa respectiva, dentro de quinto día de efectuada la denuncia o que ésta haya sido dejada en el vehículo o, en caso que la citación sólo se haya efectuado por carta certificada, en el plazo de hasta cinco días contado desde la recepción de la carta. En estos casos, tendrán derecho a que se le reduzca en un 25% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar, la que se calculará sobre el valor mínimo de la multa que se aplique. El pago deberá hacerse en la Tesorería Municipal	"Se entenderá que el denunciado las acepta, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que proceda a pagar la multa respectiva, dentro de quinto día de efectuada la denuncia o que ésta haya sido dejada en el vehículo o, en caso que la citación sólo se haya efectuado por carta certificada, **en el plazo de hasta cinco días contado desde la recepción de la carta**. **En estos casos**, tendrán derecho a que se le reduzca en un 25% el valor de la multa, que se deducirá de la cantidad a pagar, la que se calculará sobre el valor mínimo de la multa que se aplique. El pago deberá hacerse en la Tesorería

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
harán llegar al Tribunal el comprobante de pago a la brevedad. Para estos efectos, el Juez de Policía Local remitirá al Tesorero Municipal la nómina de las infracciones con sus correspondientes multas y el valor que resulte de la deducción del 25% antes aludida. El Juzgado de Policía Local o la unidad de Carabineros en cuyo poder se encuentre la licencia de conducir, la devolverá al infractor contra entrega del comprobante de pago respectivo.	Municipal correspondiente al lugar en que se haya cometido la infracción, o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa Municipalidad, quienes harán llegar al Tribunal el comprobante de pago a la brevedad. Para estos efectos, el Juez de Policía Local remitirá al Tesorero Municipal la nómina de las infracciones con sus correspondientes multas y el valor que resulte de la deducción del 25% antes aludida. El Juzgado de Policía Local o la unidad de Carabineros en cuyo poder se encuentre la licencia de conducir, la devolverá al infractor contra entrega del comprobante de pago respectivo. Los infractores que hayan aceptado la multa cuyos vehículos hayan sido retenidos, podrán solicitar su devolución, siempre y cuando estos últimos no registren multas impagas en el Registro de Multas del Tránsito No Pagadas y obligándose a cumplir con las exigencias que motivaron la retención del vehículo dentro del plazo que establezca el Juez, bajo el apercibimiento del artículo 41 de la presente ley.	correspondiente al lugar en que se haya cometido la infracción, o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa Municipalidad, quienes harán llegar al Tribunal el comprobante de pago a la brevedad. Para estos efectos, el Juez de Policía Local remitirá al Tesorero Municipal la nómina de las infracciones con sus correspondientes multas y el valor que resulte de la deducción del 25% antes aludida. El Juzgado de Policía Local o la unidad de Carabineros en cuyo poder se encuentre la licencia de conducir, la devolverá al infractor contra entrega del comprobante de pago respectivo. Los infractores que hayan aceptado la multa cuyos vehículos hayan sido retenidos, podrán solicitar su devolución, siempre y cuando estos últimos no registren multas impagas en el Registro de Multas del Tránsito No Pagadas y obligándose a cumplir con las exigencias que motivaron la retención del vehículo dentro del plazo que establezca el Juez, bajo el apercibimiento del artículo 41 de la presente ley.”. **(Unanimidad 3 x 0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado.)**	Municipal correspondiente al lugar en que se haya cometido la infracción, o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa Municipalidad, quienes harán llegar al Tribunal el comprobante de pago a la brevedad. Para estos efectos, el Juez de Policía Local remitirá al Tesorero Municipal la nómina de las infracciones con sus correspondientes multas y el valor que resulte de la deducción del 25% antes aludida. El Juzgado de Policía Local o la unidad de Carabineros en cuyo poder se encuentre la licencia de conducir, la devolverá al infractor contra entrega del comprobante de pago respectivo. Los infractores que hayan aceptado la multa cuyos vehículos hayan sido retenidos, podrán solicitar su devolución, siempre y cuando estos últimos no registren multas impagas en el Registro de Multas del Tránsito No Pagadas y obligándose a cumplir con las exigencias que motivaron la retención del vehículo dentro del plazo que establezca el Juez, bajo el apercibimiento del artículo 41 de la presente ley.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
No obstante lo dispuesto en el inciso primero, tratándose de las infracciones al decreto con fuerza de ley N° 34, de 193l, sobre pesca y a su reglamentación, la multa deberá		b) Agréganse, como incisos quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo, a ser séptimo, octavo y noveno, respectivamente, los siguientes: “Las municipalidades podrán, además, establecer un sistema de pago de multas vía Internet o por medios electrónicos, respecto de las multas que regula este artículo y de toda multa que se aplique por sentencia ejecutoriada que dicten los juzgados de policía local. Quien efectúe un pago por esta vía, deberá recibir, por la misma, el correspondiente certificado de pago, el que contendrá, en el caso del pago anticipado, la individualización completa del denunciado, el número de la denuncia y la fecha de la citación y, en el caso de una sentencia ejecutoriada, la individualización completa del condenado y el número de rol del proceso. Asimismo, deberá remitirse, por la misma vía, el certificado de pago al Juzgado de Policía Local competente para conocer del pago anticipado o de la sentencia respectiva.”. **(Unanimidad 5 x 0. Indicación Nº 5)**	**b) Agréganse, como incisos quinto y sexto, nuevos, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo, a ser séptimo, octavo y noveno, respectivamente, los siguientes:** **“Las municipalidades podrán, además, establecer un sistema de pago de multas vía Internet o por medios electrónicos, respecto de las multas que regula este artículo y de toda multa que se aplique por sentencia ejecutoriada que dicten los juzgados de policía local.** **Quien efectúe un pago por esta vía, deberá recibir, por la misma, el correspondiente certificado de pago, el que contendrá, en el caso del pago anticipado, la individualización completa del denunciado, el número de la denuncia y la fecha de la citación y, en el caso de una sentencia ejecutoriada, la individualización completa del condenado y el número de rol del proceso. Asimismo, deberá remitirse, por la misma vía, el certificado de pago al Juzgado de Policía Local competente para conocer del pago anticipado o de la sentencia respectiva.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
enterarse en la Tesorería Municipal de la comuna en que se cometió la infracción. Tratándose de infracciones al decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, sobre Pesca, las especies decomisadas serán enviadas directamente a la municipalidad de la comuna en que se cometió la infracción, con excepción de los productos hidrobiológicos que podrán ser destinados directamente por el juez que conoce de la denuncia a establecimientos de beneficencia o instituciones similares. Las Municipalidades que perciban ingresos por conceptos de multas por infracciones cometidas en otra comuna que carezca de Juez de Policía Local, deberán remitir el 80% del total recibido a la Municipalidad de la comuna en cuyo territorio se cometió la infracción. Ambas Municipalidades deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N° 15.231.			
Artículo 24.- Tratándose de las denuncias señaladas en el inciso tercero del artículo 3º, el Secretario del Tribunal, cada dos meses, comunicará las multas no pagadas para su anotación en el Registro de Multas del Tránsito no pagadas. Mientras la anotación esté vigente, no podrá renovarse el permiso		- - - - - - - - ---- Contemplar como número 5, nuevo, el siguiente: “5.- Introdúcense, las siguientes modificaciones en el artículo 24: a) En su inciso primero, sustitúyese la	**5.- Introdúcense, las siguientes modificaciones en el artículo 24:** **a) En su inciso primero, sustitúyese la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
de circulación del vehículo afectado. **El plazo de prescripción será de tres años, contado desde la fecha de la anotación.** La operación y administración permanente del Registro corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación, de acuerdo a un reglamento que dictará el Presidente de la República, y que deberá ser suscrito conjuntamente por los Ministerios de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones. El permiso de circulación del vehículo podrá renovarse si su monto es pagado simultáneamente con las multas que figuren como pendientes en el Registro, sus reajustes y los aranceles que procedan. **Para ello, en el mes de diciembre de cada año**, el Registro remitirá a los municipios la nómina de vehículos que se encuentren en tal situación, señalando la placa patente, fecha de anotación de la morosidad, monto de la multa, juzgado que la impuso y causa en la cual incide. La municipalidad que reciba el pago de la multa impuesta por un juzgado de policía local de otra comuna, percibirá		oración final, por la siguiente: "La anotación caducará por el solo ministerio de la ley, en el plazo de tres años, contado desde la fecha de su anotación en el Registro.". **(Unanimidad 5 x 0. Indicación Nº 6, letra a))** b) En su inciso tercero, reemplázase la frase "Para ello, en el mes de diciembre de cada año,", por la siguiente: "Para ello, a lo menos, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, salvo que se encuentre en línea, ".". **(Unanimidad 5 x 0. Indicación Nº 6, letra b))** - - - - - - -	**oración final, por la siguiente: "La anotación caducará por el solo ministerio de la ley, en el plazo de tres años, contado desde la fecha de su anotación en el Registro.".** **b) En su inciso tercero, reemplázase la frase "Para ello, en el mes de diciembre de cada año,", por la siguiente: "Para ello, a lo menos, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, salvo que se encuentre en línea,".**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
un 20% de ella y remitirá al Registro el 80% restante, junto con el arancel que a éste le corresponda, para que proceda a eliminar la anotación. A su vez, dentro de los 90 días siguientes, el Registro hará llegar a las municipalidades respectivas el porcentaje de la multa que le fue enviada. No obstante, tratándose de aquellas multas a que se refiere el número 6 del inciso segundo del artículo 14 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la municipalidad que reciba el pago, lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal. En este caso, no procederá la deducción del 20% antes señalado. Con todo, la municipalidad que reciba el pago, deberá remitir al Registro, dentro de los treinta días siguientes, el arancel que a éste corresponda para que proceda a eliminar la anotación respectiva. Si el pago de una multa ya registrada se efectuare en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar en que se cometió la infracción o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio esa municipalidad, ésta informará al Registro ese hecho y le enviará el arancel respectivo dentro de los noventa días siguientes.			
TITULO III			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
De la Apelación **Articulo 32°.-** En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva. Conocerá de él la Corte de Apelaciones respectiva y se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes. Si el apelante no compareciere dentro del plazo de cinco días desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia, éste declarará desierto el recurso de apelación respectivo.	**3**.- Agrégase, en el artículo 32, el siguiente inciso cuarto, pasando su inciso cuarto a ser quinto: “Sin perjuicio de lo anterior, las apelaciones de sentencias que sólo impongan multa y suspensión de licencia por infracciones a la Ley de Tránsito, o que no imponiendo suspensión se pronuncien sobre litigios en que la cuantía de lo disputado no supere las 30 unidades tributarias	**Nº 3** ---- Pasó a ser número 6, sin enmiendas.	6.- Agrégase, en el artículo 32, el siguiente inciso cuarto, pasando su inciso cuarto a ser quinto: “Sin perjuicio de lo anterior, las apelaciones de sentencias que sólo impongan multa y suspensión de licencia por infracciones a la Ley de Tránsito, o que no imponiendo suspensión se pronuncien sobre litigios en que la cuantía de lo disputado no supere las 30 unidades tributarias mensuales, serán

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Se aumentará este término en tres días más, cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada.	mensuales, serán vistas en cuenta por la Corte de Apelaciones respectiva.”.		vistas en cuenta por la Corte de Apelaciones respectiva.”.
LEY Nº 18.290, DE TRÁNSITO **Artículo 4°**.- Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, debiendo denunciar, al Juzgado que corresponda, las infracciones o contravenciones que se cometan. Asimismo, fiscalizarán el cumplimiento de las normas sobre jornada de trabajo de los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros o de carga, contenidas en el Código del Trabajo, y denunciarán su incumplimiento a la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio del empleador.		**ARTÍCULO 2º** --- Sustitúyese su encabezamiento, por el siguiente: “**Artículo 2º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.290, de Tránsito:”. --- Contemplar como número 1, nuevo, el siguiente: “1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4º, la siguiente frase final: “Con todo, los Inspectores Municipales no estarán facultados para cursar partes empadronados a vehículos en movimiento.”.”. **(Unanimidad 4 x 0. Indicación Nº 8)**	**Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.290, de Tránsito:** **1.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4º, la siguiente frase final:** **“Con todo, los Inspectores Municipales no estarán facultados para cursar partes empadronados a vehículos en movimiento.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
Para los efectos del inciso anterior, podrán utilizarse equipos de registro y de detección de infracciones, en la forma que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Los equipos de registro de infracciones podrán consistir en películas cinematográficas, fotográficas, fonográficas u otras formas de reproducción de la imagen y del sonido y, en general, en medios aptos para producir fe. Las normas de tránsito cuyo cumplimiento se fiscalice mediante el uso de los equipos antes mencionados deberán estar señalizadas de conformidad a las disposiciones del Manual de Señalización de Tránsito, cuando corresponda. El reglamento, que se expedirá por intermedio del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, contemplará los estándares técnicos que tales equipos deberán cumplir en resguardo de su confiabilidad y certeza, y establecerá las condiciones en que han de ser usados para que las imágenes u otros elementos de prueba que de ellos se obtengan puedan servir de base para denunciar infracciones o contravenciones. Entre estas últimas, dispondrá especialmente la existencia			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
de señales de tránsito que adviertan con claridad y en forma oportuna a los conductores los sectores en que se usan estos equipos; y adoptará medidas tendientes a asegurar el respeto y protección a la vida privada, tal como la prohibición de que las imágenes permitan individualizar a los ocupantes del vehículo. Los equipos de registro y detección de infracciones relativas a velocidad y luz roja sólo podrán ser operados por Carabineros de Chile, y por los inspectores fiscales designados por el Ministerio de Obras Públicas, en el caso de las plazas de peaje, operación de túneles y en los tramos en que se estén realizando obras de reparación y mantención de caminos públicos construidos y explotados al amparo del decreto supremo Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.". El juez de policía local sólo admitirá a tramitación la denuncia basada en los señalados medios probatorios luego de cerciorarse de que éstos se obtuvieron por los respectivos carabineros o inspectores fiscales usando un equipo			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
de registro de infracciones con sujeción al reglamento. Al efecto, podrá estimar suficiente comprobación el certificado que expida el jefe de la correspondiente unidad policial o el Director del Tránsito y se acompañe a la denuncia. En todo caso, si la denuncia por supuesta infracción o contravención a las normas de tránsito se funda únicamente en alguno de dichos medios de prueba y, entre la fecha en que se habría cometido y aquélla en que se notificó la citación al juzgado de policía local a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo transcurrieren más de cuarenta y cinco días, no podrá continuar el procedimiento y el juez ordenará el archivo de los antecedentes.			
Artículo 50.- Todo vehículo que transite sin llevar la placa patente respectiva, será retirado de la circulación por Carabineros o Inspectores Municipales, para ser puesto a disposición del Juzgado de Policía Local que corresponda. Dichos vehículos serán mantenidos en lugares especialmente habilitados por la Municipalidad para tal efecto, quedando el Juez facultado para ordenar su devolución al propietario tan pronto éste obtenga la placa patente. El mismo procedimiento se aplicará a los vehículos que transiten sin el permiso	**Artículo 2º.-** Introdúcese la siguiente modificación a la ley Nº 18.290, de Tránsito:		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN	TEXTO FINAL
de circulación vigente o sin el certificado vigente de un seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados.	**1**.- Agrégase, en el artículo 50, el siguiente inciso final: “Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, podrá ordenarse la restitución de un vehículo retenido a su propietario, previo depósito de una caución que el Juez fijará, la que se devolverá o cancelará una vez que el infractor haya cumplido con las exigencias cuya omisión fue denunciada.”.	--- Su número 1, pasó a ser número 2, sin enmiendas.	**2**.- Agrégase, en el artículo 50, el siguiente inciso final: “Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, podrá ordenarse la restitución de un vehículo retenido a su propietario, previo depósito de una caución que el Juez fijará, la que se devolverá o cancelará una vez que el infractor haya cumplido con las exigencias cuya omisión fue denunciada.”.